Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2020-00152
Demandante (s): LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado (s): ERIKA HURTADO ARIAS

CONSTANCIA: *la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.*

San Gil, 28 de octubre de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- Dentro del término legal la parte actora presentó escrito para subsanar los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, en razón a ello sería la oportunidad de admitir (o librar mandamiento de pago) el presente proceso, sin embargo se observa que no se subsanó a cabalidad una de las falencias enlistadas en la providencia aludida, lo que impide que el Despacho libre mandamiento de pago.

2.- Refiere la apoderada de la parte demandante en la subsanación de la demanda, lo siguiente: *"**A LA PRIMERA OBSERVACIÓN: A LA PRIMERA OBSERVACIÓN: La demanda en su totalidad no es clara, pues no se determina cual es el título ejecutivo base de recaudo, es decir, si lo es la escritura pública o el pagaré.***

Se procede en consecuencia a aclarar lo siguiente:

HECHO SEGUNDO: *Manifiesto que la escritura pública presta merito ejecutivo **como título valor**[1] a favor de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que se encuentra respaldada con un pagaré denominado PRESTAMO DE PRIMERA OPORTUNIDAD, pero cuya obligación es clara, expresa y exigible recae sobre la escritura pública No. 3396 de 19 de diciembre de 2014, es decir el pagaré sólo sirve de respaldo dentro de esta y como se observa este documento no hay denominación de prestar mérito ejecutivo."* (fl, 56 del encuadernamiento).

Del texto anterior, se observa que la parte demandante refiere que el título valor objeto del presente proceso es la Escritura Publica No. 3396 del 19 de diciembre de 2014, y que el pagaré es meramente de respaldo.

Pues bien, considera el Juzgado que la aseveración, de que la escritura pública es el título valor no es de recibió, pues si leemos cada uno de los 2038 artículos del Código de Comercio, incluidos los modificados y derogados, ninguno establece que la escritura pública sea un título valor en la legislación colombiana.

De esta manera concluye el Despacho que la demanda carece de fundamento fáctico cuando establece que el titulo valor es la escritura, y el pagare es la garantía, comoquiera que nuestra legislación contempla lo contrario, es decir, que el pagaré es un título valor (artículos 709. 710 y 711 del C. Comercio) y la hipoteca contenida en la escritura pública es un derecho real (artículo 665 del C. Civil) y/o garantía real (artículo 2432 del C. Civil).

[1] Negrilla y subraya del Despacho.

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2020-00152
Demandante (s): LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado (s): ERIKA HURTADO ARIAS

3.- Ahora bien, para mayor claridad también se procederá a determinar si la Escritura Publica No. 3396 del 19 de diciembre de 2014, *¿cumple los requisitos para ser título ejecutivo?*

La legislación colombiana no ofrece un concepto preciso de lo que es un título ejecutivo sin embargo, este puede extraerse del contenido del artículo 422 del C.G.P, como aquel documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sea que provenga directamente de este o de su causante, o que se halle contenida en decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad[2].

De la anterior definición podemos identificar que los elementos o requisitos que deben concurrir en todo título ejecutivo son:

El documento: todo título ejecutivo debe estar compuesto por un documento, entendido por tal, no solo los escritos sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo[3]. El titulo ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica, de ahí que a un título ejecutivo se le denomine singular (único documento), o se le conozca como plural, compuesto o complejo (varios documentos).

Que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible: esto significa que sobre el documento que consigne una obligación no haya duda alguna de que exista una acreencia a cargo de un sujeto llamado deudor, a favor de otro llamado acreedor; de ahí que se infiera que una obligación es ***expresa*** cuando se indica que el deudor está obligado a dar, hacer o no hacer, o a pagar una suma determinada de dinero a favor del acreedor, es ***clara*** cuando se identifica plenamente, sin dificultades, es decir, que no haya duda sobre su naturaleza, límites y demás elementos que requiera para su recaudo, y ***exigible*** cuando se puede ejercitar o mejor dicho, se puede demandar; lo que ocurre cuando vence el plazo o acaece la condición a la que estaba sujeta.

Que el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, *debe provenir del deudor o de su causante, y tiene que constituir plena prueba contra él:* para que el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tenga la suficiente capacidad de forzar su cumplimiento es necesario que provenga del deudor u obligado, o de su causante, siempre que constituya plena prueba contra él. El documento proviene del deudor o de su causante cuando está suscrito por el directamente, o por un tercero autorizado por la parte o la Ley para tal efecto.

Por disposición del artículo 244 del C.G.P, un documento que contemple una obligación clara, expresa y exigible, que además constituya plena prueba contra el deudor o su causante, está amparado de la presunción de autenticidad.

Hechas las anteriores precisiones, se observa que la obligación contenida en la Escritura Publica No. 3396 del 19 de diciembre de 2014, no es clara, expresa y exigible en los términos demandados.

---

[2] AZULA CAMACHO, Jaime; MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV, Procesos Ejecutivos; Editorial TEMIS SA, sexta edición; Bogotá D.C. 2017; pág.9.
[3] C.G.P., Articulo 243.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2020-00152
Demandante (s): LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado (s): ERIKA HURTADO ARIAS

No es clara ni expresa ya que no contempla la forma de pago que según los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda fue establecido entre acreedor y deudor, la escritura solo contempla la suma de dinero a pagar y que el deudor constituida una hipoteca sobre determinado bien inmueble.

No es exigible, ya que no contiene un plazo o condición, o fecha de vencimiento para el pago de la misma, y en el caso particular no concurren las causas legales para tal efecto.

4.- En conclusión, la demanda y el titulo valor a que hacen referencia los hechos de esta, impiden que por ahora se libre mandamiento de pago comoquiera que la escrita pública no es un título valor, ni la obligación contenida por esta es clara, expresa ni exigible como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado mediante la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, formulada por **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **ERIKA HURTADO ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2020-00152
Demandante (s): LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado (s): ERIKA HURTADO ARIAS

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557db324d14e36afab730134bba23eec7d5b520405a5248c8a5d3f0e7e6c9deb**
Documento generado en 29/10/2020 08:00:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica